

HONORABLES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA PENAL.  
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: YOHANA MORENO ROA.  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

YOHANA MORENO ROA mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. portador de la cédula de ciudadanía No. 52786209 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho Fundamental consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y COMO MECANISMO TRANSITORIO por este escrito formulo acción de tutela contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC entidad del orden Nacional con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. representada para el efecto por el Dr JORGE ALIRIO ORTEGA CERON o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto de apertura en amparo de mi derecho fundamental a la vida y a la salud derivados de la vulneración al debido proceso, merito, igualdad se ordene a la entidad accionado revocar de manera directa el acto de citación para el día 5 de julio de 2021 a la presentación de la prueba de conocimientos prueba escrita dentro del desarrollo de concurso de méritos 1461 de 2020 - DIAN.

## HECHOS

1. Fui seleccionada en el concurso de méritos selección de ingreso No. 1461 de 2020 DIAN ACUERDO 285 de 2020 modificado por el acuerdo 0332 DE 2020 CNSC. Para continuar el proceso de selección para proveer cargos en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN. Tal como da cuenta en la pagino en la pagina [WWW.CNSC.GOV.CO](http://WWW.CNSC.GOV.CO) enlace SIMO en la OPEC 126559 Número de Evaluación 371208314 estado de aprobación ADMITIDO (adjunto pantallazo de dicha información obtenida de la página [WWW.CSNC.GOV.CO](http://WWW.CSNC.GOV.CO) enlace SIMO). Tengo 41 años de edad y no estoy vacunada contra COVID 19.

simocnsc.gov.co/#resultado

Escriba  Buscar empleo  Aviso

**Simo** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

**YOHANA**

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. Intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (QPEC)
- Audencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Número de evaluación: 371208314

Nombre del aspirante: YOHANA MORENO ROA Resultado: Admitido

Observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

**Listado de aspirantes al empleo**

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	371208136	323240536	No Aplica
Admitido	371208171	323243945	No Aplica
Admitido	371208229	323245960	No Aplica
Admitido	371208273	323248586	No Aplica
Admitido	371208289	323254977	No Aplica
<b>Admitido</b>	<b>371208314</b>	<b>323261284</b>	<b>No Aplica</b>

2. Que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y LA UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 como responsables del citado proceso de selección CONVOCARON a todos los seccionados para el día 5 de julio de 2021 a la presentación de UNA PRUEBA ESCRITA EXAMEN DE CONOCIMIENTOS a realizarse en BOGOTA D.C. Y DEMAS LUGARES, de manera presencial en pleno pico de pandemia COVID 19 SARS 2 con todas sus variantes.

3. Que si bien es cierto se está avanzado hacia la presencialidad dentro del manejo de la pandemia COVID 19 este proceder (CITACION PARA EL 5 DE JULIO DE 2021 EN PLENO PICO DE PANDEMIA) a cargo de los responsables del concurso de méritos indicado es irresponsable, ligero, eventualmente y de manera respetuosa ilegal porque:

➤ Las aglomeraciones NO ESTAN PERMITIDAS EN LAS CIUDADES que tienen ocupación DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS SUPERIOR AL 85% según Resolución 777 de 02 de junio de 2021.

➤ No se ha logrado un pico de vacunación superior al 69% tal como lo determina la Resolución 777 de 02 de junio de 2021. Por lo cual las personas que no formamos parte del grupo poblacional que actualmente se encuentra

vacunado estamos en inminente riesgo de contagio con la citación enunciada, por ende, se nos está imponiendo una odiosa ilícita e ilegal discriminación, lo cual se agrava con la falta de camas UCI para la atención en caso de contagio.

- En el instructivo de la citación de la prueba escrita de conocimientos para el día 5 de julio de 2021 se hace mención relacionada con la eventual presentación de personas contagiadas DE COVID 19 al examen de conocimientos sin la indicación de un protocolo claro para el aislamiento de dichas personas, ya que entre otras cosas no se establece la práctica y/o presentación a la evaluación de saberes en físico con una prueba de COVID 19 Y/O DOCUMENTO SIMILAR; tampoco se establece la práctica de dicha prueba por parte de los responsables de la citación. Significa lo anterior que todos los convocados que no formamos parte de los grupos poblacionales ya inoculados estamos en inminente riesgo de contagio y expuestos a una falta de atención medica en cama UCI DE REQUERIRLO teniendo en cuenta que en la ciudad de Bogotá D.C. lugar de la presentación de mí examen la OCUPACIÓN DE CAMAS UCI A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE ESTE ESCRITO SE ENCUENTRA POR ENCIMA DEL 95% lo cual atenta abiertamente contra el derecho a la vida y a la integridad personal.
  - Que el Decreto 738 de 2021 del Gobierno Nacional establece que la EMERGENCIA SANITARIA SE EXTIENDE HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021 por ende convocar para el 5 de julio 2021 dentro de emergencia sanitaria a más 10000 personas a cumplir una cita para un examen escrito de conocimiento resulta no menos que ligero, ilegal e irresponsable.
4. Que las normas del concurso de méritos cuestionado en lo que respecta a la convocatoria para presentar las pruebas escritas para el 5 de julio de 2021 establecen como la CNSC esta facultada para citar a continuar con el concurso de méritos inclusive con 5 días hábiles de antelación; por lo que se debe considerar como en las circunstancias actuales de salubridad resulta acertado en una aparente celeridad se cite a 10000 ciudadanos contaminados o no contaminados con COVID 19 a reunirse por 5 horas o mas en un solo lugar a cumplir un requisito procedimental aunque importante puede ser aplazado hasta que las condiciones sanitarias cambien.
  5. Se radicó ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL una solicitud de REVOCATORIA DIRECTA AL ACTO DE CITACION PARA LA PRESENTACION DEL EXAMEN DE CONOCMIENTOS PARA EL DIA 5 DE JULIO DE 2021 RAD 20213200997082 LA CUAL NO HA SIDO RESUELTA.

## PETICION

Con el fin de preservar la vida y la integridad personal de los participantes derivado de una vulneración al debido proceso, merito e igualdad de la manera más respetuosa

solicito que teniendo en cuenta la situación actual de PANDEMIA COVID 19 QUE AZOTA AL PAIS la cita para el día 5 de julio de 2021 sea aplazada hasta tanto se cumplan verifique por parte de la CNSC las condiciones que establece la resolución presidencial 777 de 2021 para el manejo de la citada pandemia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Para el establecimiento de este aparte de la presente demanda de tutela me permito exponer que voy a citar los actos que dan forma al concurso de méritos de la DIAN Y LA CNSC e igualmente voy a exponer lo que la Jurisprudencia ha determinado respecto de la forma de desarrollo del mismo indicando que los derechos de los participantes y los derechos de las entidades públicas convocantes en la actualidad son los mismos.

Conforme a los fundamentos expuestos la determinación de fijar la fecha para la práctica del examen escrito de conocimientos para el día 5 de julio de 2021 en el concurso de méritos de la DIAN por parte de la CNSC es irrazonable porque no tiene en cuenta las circunstancias actuales de la PANDEMIA COVID 19 por las que atraviesa el país.

#### FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES PARA ACUDIR A LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Así las cosas, y en las condiciones anotadas con antelación, es que NO se puede comprender como en un acto administrativo con complejo contenido en los ACUERDOS 285 DE 2020, ACUERDO 0332 DE 2020 y anexo (sin nomenclatura) modificatorio parcial acuerdo PS DIAN Noviembre 27 de 2020 referente a la citación a pruebas escritas se expuso: ... “ todos los aspirantes admitidos en la etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) , Por ende EN LA SITUACION ACTUAL DE PANDEMIA DONDE SOMOS EL PAIS QUE OCUPA EL 2do LUGAR DE FALLECIMIENTOS POR COVID 19 TENIENDO EN CUENTA LA DENSIDAD POBLACIONAL la decisión de la CNSC de NO FIJAR DESDE EL PRINCIPIO DEL CONCURSO DE MERITOS UNA FECHA CIERTA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS O POR LO MENOS UNA FORMA EFICIENTE EN CONSIDERACION AL MANEJO DEL COVID 19 PARA ESTABLECER LA FECHA DE LA PRESENTACION DE DICHO ACTO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN que resulto en el establecimiento del 5 de julio de 2021 para la práctica de dicha prueba escrita resulta irrazonable, desproporcionada, e indolente vulnera los principios de mérito, buena fe, confianza legítima y derecho al debido proceso de los participantes que por el hecho de estar interesados en participar en la selección del personal indicada sin vacunación completa en el país, sin protocolos claros de bioseguridad para la presentación unidades de camas UCI colapsadas en emergencia sanitaria se tienen que exponer a para la presentación de una prueba de conocimientos con menos de un

mes para su realización, en PANDEMIA COVID 19. Para el efecto hago propias las consideraciones establecidas en el fallo de tutela que se identifica a continuación:

**Sentencia 2013-00319/668-2013 de julio 13 de 2017**

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA-SUBSECCIÓN B

Radicado: 11001-03-25-000-2013-00319-00

Nº interno: 0668-2013

Magistrado Ponente:

**Dr. César Palomino Cortés**

Demandante: Lorena Bastidas Peña

Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil

**Procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos.**

Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, siempre que: (i) no cuente con otro medio judicial de protección; (ii) **la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**; y (iii) existiendo otro medio judicial de protección, éste no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2011 estableció que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, toda vez que debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Dicha improcedencia responde a las características de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Sin embargo, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la

cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Haciendo uso de estas excepciones es que se promueve la presente acción de tutela en el entendido que al parecer tras la fingida celeridad en el desarrollo de la prueba escrita para el 5 de julio de 2021 existe por lo menos un desconocimiento y/o desarticulación de las políticas para la prevención de la Pandemia COVID 19 expedida por el Gobierno Nacional en lo referente a Aglomeraciones, concentraciones de personas uso de espacios públicos etc que se compilan en la resolución 777 de 2021.

- SENTENCIA 2016-05854 DE 15 DE FEBRERO DE 2017
- CONSEJO DE ESTADO

• **CONTENIDO:**VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE QUIEN ACTUALMENTE ENCABEZA LISTA DE ELEGIBLES. SE PRECISA QUE FRUSTRAR EL DERECHO LEGÍTIMO QUE TIENEN LAS PERSONAS SELECCIONADAS EN LOS PROCESOS DE CONCURSO DE MÉRITOS A SER NOMBRADAS EN LOS CARGOS PARA LOS CUALES CONCURSARON, CONLLEVA UNA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO POR LO QUE EN PALABRAS DE LA JURISPRUDENCIA, MEDIANTE LA SENTENCIA SU-133 DE 1998, SOSTUVO QUE SE QUEBRANTA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO –QUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN OBLIGA EN TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS- Y SE INFIERE UN PERJUICIO CUANDO EL NOMINADOR CAMBIA LAS REGLAS DE JUEGO APLICABLES AL CONCURSO Y SORPRENDE AL CONCURSANTE QUE SE SUJETÓ A ELLAS DE BUENA FE. ASÍ MISMO, SE LESIONA EL DERECHO AL TRABAJO CUANDO UNA PERSONA ES PRIVADA DEL ACCESO A UN EMPLEO O FUNCIÓN PÚBLICA A PESAR DE QUE EL ORDEN JURÍDICO LE ASEGURABA QUE, SI CUMPLÍA CON CIERTAS CONDICIONES –GANAR EL CONCURSO-, SERÍA ESCOGIDA PARA EL EFECTO. EN IDÉNTICA LÍNEA SE CONULCA EL DERECHO A LA IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN, CUANDO SE OTORGA TRATO PREFERENTE Y PROBADAMENTE INJUSTIFICADO A QUIEN SE ELIGE SIN MERECERLO, Y TRATO PEYORATIVO A QUIEN ES RECHAZADO NO OBSTANTE EL MÉRITO DEMOSTRADO.

- **TEMAS ESPECÍFICOS:**ACCESO A EMPLEOS PÚBLICOS, ACCIÓN DE TUTELA, DERECHO AL TRABAJO, CONCURSO DE MÉRITOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO DE MÉRITOS
- **SALA:**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **SECCION:**SEGUNDA
- **PONENTE:**IBARRA VÉLEZ, SANDRA LISSET

## **Sentencia 2016-05854 de febrero 15 de 2017**

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN B

Rad.: 25000-23-42-000-2016-05854-01(AC)

**Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**

Actor: Jerly Lorena Ardila Camacho

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala procede a decidir la impugnación<sup>u</sup> presentada por la **Procuraduría General de la Nación** contra la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió al amparo invocado y ordenó al Procurador General de la Nación que, en el término de 10 días contado desde la notificación del fallo, defina si la accionante tiene derecho a ser nombrada en las plazas ofertadas en las cuales no haya tomado posesión ningún integrante de la lista; y que en caso afirmativo, dentro del mismo período, proceda a efectuar el correspondiente nombramiento en período de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

**Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**

Actor: Jerly Lorena Ardila Camacho

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala procede a decidir la impugnación<sup>u</sup> presentada por la **Procuraduría General de la Nación** contra la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió al amparo invocado y ordenó al Procurador General de la Nación que, en el término de 10 días contado desde la notificación del fallo, defina si la accionante tiene derecho a ser nombrada en las plazas ofertadas en las cuales no haya tomado posesión ningún integrante de la lista; y que en caso afirmativo, dentro del mismo período, proceda a efectuar el correspondiente nombramiento en período de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

**Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez**

Actor: Jerly Lorena Ardila Camacho

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala procede a decidir la impugnación<sup>u</sup> presentada por la **Procuraduría General de la Nación** contra la sentencia de 19 de diciembre de 2016, proferida por la subsección F de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió al amparo invocado y ordenó al Procurador General de la Nación que, en el término de 10 días contado desde la notificación del fallo, defina si la accionante tiene derecho a ser nombrada en las plazas ofertadas en las cuales no haya tomado posesión ningún integrante de la lista; y que en caso afirmativo, dentro del mismo período, proceda a efectuar el correspondiente nombramiento en período de prueba, en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

### Problema jurídico

Consiste en determinar si: ¿La acción de tutela es procedente para ordenar que se ejecute la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito?

Solo de superar este derrotero, se procederá a establecer si: ¿La Procuraduría General de la Nación vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Jerly Lorena Ardila Camacho al no designarla en una de las 6 plazas vacantes como Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, a pesar de ser quien sigue en turno para ello, de acuerdo con la respectiva lista de elegibles?

### De la procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente para la defensa de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. La subsidiariedad significa que la acción procede únicamente en alguna de las siguientes hipótesis: cuando no existen mecanismos judiciales de defensa para proteger un derecho constitucional; cuando existen esos medios de defensa pero, en el marco del caso concreto, no resultan *idóneos* o *eficaces* para conjurar la amenaza o violación del derecho; o, cuando la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En sentencia T-187 de 2010, M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó que la acción de tutela es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Al respecto, precisó que:

“[...] La acción de amparo es un mecanismo preferente y sumario que busca dar protección privilegiada a los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos se vean amenazados por una autoridad pública con su acción u omisión y excepcionalmente cuando se vean conculcados por un particular.

De igual manera la acción de tutela, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria y residual, lo que implica que para su procedencia el accionante debe i) carecer de un mecanismo de defensa judicial o carezca de eficacia o ii) estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el amparo se promueva como mecanismo transitorio. [...]” (Subrayado fuera del texto).



En virtud de la subsidiariedad que caracteriza a esta garantía de los derechos fundamentales constitucionales, es dable afirmar que un amparo es improcedente cuando el interesado no ejercitó los mecanismos ordinarios de defensa, sin justificación alguna, y pretende, por vía de este mecanismo, revivir discusiones que quedaron zanjadas ante la inactividad de quien debió ejercitar las vías constitucionales y legales.

En un proceso de tutela en el que se cuestionaban actuaciones surtidas al interior de un concurso de méritos, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia<sup>27</sup>, criterio que se ha mantenido incólume y se ha aplicado en causas de contornos similares; ocasión en la que se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones más significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que se constituyen en la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

De ahí, se consideró que en el marco de un concurso de méritos está en juego el derecho de acceso al trabajo y que por ello tal Institución, el concurso de méritos, debe ser vista con rigor constitucional por el funcionario judicial encargado de velar por la aplicación de la norma suprema, en el caso concreto el juez de tutela.

Respecto a las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, en la cual se estudió un asunto similar, analizó y fijo una postura respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos en materia de concurso de méritos, que busca evitar un perjuicio irremediable por cuanto la lista de elegibles pierde vigencia, y sobre ello expresó:

“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite”.

Adicionalmente, en la aludida providencia se aclaró, que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

**De lo anterior se colige, que la acción de tutela es procedente para decidir acerca de la ejecución de la lista de elegibles dentro de un concurso de mérito, cuando tiene como finalidad evitar perjuicios irremediables, como en el caso que nos ocupa, para impedir que la misma pierda vigencia.**

### **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

La Constitución Política le impregnó a la acción de tutela la característica de ser un procedimiento preferente y sumario, no obstante ello, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 reforzó tal condición, en el sentido de reconocer a los jueces constitucionales la posibilidad de actuar de manera inmediata, según lo consideren, para proteger aquellos derechos que se pudieren encontrar amenazados o vulnerados desde la presentación de la demanda, para evitar la configuración de perjuicios inminentes y ciertos, hasta tanto se emita una decisión de fondo. Señala la norma:

“ART. 7°—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Conforme con lo anterior son potestades del Operador Judicial

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Como se expuso en el introito esta Acción Constitucional de amparo busca proteger el derecho a la vida a la salud no solo mía como accionante sino de todos los convocados en el PICO MAS ALTO DE LA PANDEMIA COVID 19 QUE PADECE COLOMBIA reconocido

inclusive INTERNACIONALMENTE POR LA OMS los cuales están siendo vulnerados flagrantemente por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad que en un falaz proceder administrativo retraso la publicación de las fechas para la presentación de la prueba de conocimientos casi hasta el mínimo establecido por ella misma en las normas específicas que para el efecto ACUERDOS 285 DE 2020, ACUERDO 0332 DE 2020 y anexo (sin nomenclatura) modificadorio parcial acuerdo PS DIAN Noviembre 27 de 2020, fijo unas pautas para el desarrollo de dicho examen escrito para el 5 de junio de 2021 que van en contravía de la resolución presidencial 777 de 2021 para el manejo de la pandemia toda vez que:

Para el caso de la ciudad de Bogotá D.C. y en general las principales ciudades del país tiene el 98% de camas UCI.

El proceso de Vacunación Nacional contra el COVID 19 no ha avanzado hasta el 69% tal como lo establece la citada resolución.

También hay otros aspectos

Que nos encontramos en emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

Dentro de los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de la prueba escrita se reconoce que muchas personas se van a presentar contaminadas por Covid 19 a presentarla, van a permanecer en un salón confinados por más de 5 horas presentado el examen junto con las personas que esta libres de COVID 19; y lo más grave NO se comunicó en la citación el establecimiento por parte de la CNSC de un mecanismo real, eficiente y efectivo para INDIVIDUALIZAR A LOS PORTADORES DEL VIRUS Y CONSECUENCIALMENTE AISLARLOS a efectos de reducir la posibilidad de contagio. Por ende, la realización de la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS

Para el 5 de julio de 2021 va en contravía de las directrices para el manejo de la PANDEMIA COVID 19 establecida por el Gobierno Nacional y por ello debe ser aplazada hasta que se logre la llamada inmunidad de rebaño promovida por las Autoridades.

#### **SUSPENSION DE CONCURSO DE MERITO POR MEDIDA CAUTELAR.**

Al respecto puede consultarse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de marzo quince (15) de 2017, Exp. 11001-03-25-000-2015-00366-00, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

POR LO EXPUESTO Y POR LO QUE ESTA CORPORACION ESTIME CONDUCENTE PERTINENTE Y OPORTUNO PIDO QUE LA CITACION PARA LA PRESENTACION EL DIA 5 DE JULIO DE 2021 A EXAMEN ESCRITO DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DENTRO DEL DESARROLLO DEL CONCURSO DE MERITOS SEA APLAZADA HASTA QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL MANEJO DE LA PANDEMIA COVID 19 CONTENIDAS EN LA RESOLUCION PRESIDENCIAL 777 DE 2021.

## **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Estimo que la actitud desconocedora de la realidad nacional y la exposición al riesgo de contagio a 10000 personas citas para el día 5 de julio de 2021 constituye una manifiesta violación a mi derecho fundamental al debido proceso, derecho a la salud, vida integridad personal, igualdad merito etc consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que ordena:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la

actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

## **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

El cual que para el caso sería una acción de nulidad con restablecimiento del derecho y descendiendo al caso en estudio no es temporal ni espacialmente apto para la protección del derecho si se tiene en cuenta como se organizó por parte de la autoridad

accionada la citación para el día 5 de julio de 2021 notificando la fecha el día 9 de junio de los corrientes torna en ilusoria cualquier acción de índole ordinaria para el desarrollo derecho de acción y defensa. Es decir, la CNSC cito en pleno pico de pandemia COVID 19 a 10.000 personas en promedio a aglomerarse en menos de 17 días hábiles descontando festivos, para la presentación de una prueba de conocimientos que puede esperar a que las condiciones de salubridad mejoren.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## ANEXOS

Me permito anexar pantallazo de la actuación administrativa narrada.

The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The header includes the CNSC logo and the text 'COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Mérito y Oportunidad'. There are social media icons for Twitter, Facebook, YouTube, Instagram, LinkedIn, Messenger, Email, and SIMO. A search bar is present with the text 'buscar...'. The main navigation menu includes: CNSC, Convocatorias, Carrera, Normatividad, Criterios y Doctrina, Información y Capacitación, and Atención al Ciudadano. The main content area is titled '1461 de 2020 - DIAN' and contains the following text:

Inicio | 1461 de 2020 - DIAN |  
Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

Aplicación de Pruebas Escritas, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN [Imprimir](#)  
el 09 Junio 2021.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 informan a los **aspirantes admitidos** al Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, que las Pruebas Escritas se aplicarán el día **cinco (05) de julio de 2021**.

La **Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas**, puede ser consultada en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias>

Próximamente, se informará la fecha a partir de la cual, los aspirantes ADMITIDOS podrán ingresar al SIMO con su usuario y contraseña, para consultar el sitio de presentación de las Pruebas Escritas.

Below the text are social media sharing buttons for Twitter and Facebook (Me gusta 46).

The footer of the website contains the following information:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
Código Postal: 110221

## NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser notificado en carrera 16 96-64 de esta ciudad de Bogotá D.C. email [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co) .

La suscrita recibirá notificaciones en calle 95 71-87 Torre 2 Apto 1722 Edf  
MIRADORES DE PONTEVEDRA DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. email  
[ymorenor@yahoo.com](mailto:ymorenor@yahoo.com) o en la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

  
YOHANA MORENO ROA  
C.C. No. 52.786.209 de Bogotá.